

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-669/2015

INCIDENTISTA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en el sentido de **DECLARAR IMPROCEDENTE** el incidente de aclaración de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veintitrés de septiembre pasado en el recurso de reconsideración **SUP-REC-669/2015**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Recurso de reconsideración. El siete de septiembre de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México promovió

SUP-REC-669/2015
Incidente de aclaración de sentencia

recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional de este tribunal electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictada en curso en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-218/2015**, por la que desechó la demanda dirigida a impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente **TEECH/JNE-M/061/2015** mediante la cual confirmó los resultados, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el partido político Chiapas Unido, respecto de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de El Porvenir, Chiapas.

2. Sentencia de la Sala Superior. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de reconsideración al rubro citado, en los términos siguientes:

ÚNICO. Se confirma la sentencia recurrida.

3. Incidente de aclaración de sentencia. Mediante escrito recibido el veintiséis de septiembre de dos mil quince en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Apolinar de León Roblero, representante del Partido Verde Ecologista de México promovió incidente de aclaración de la sentencia descrita en el resultando que antecede.

4. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el referido escrito al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para el efecto de acordar lo conducente y, en su momento, proponer al

Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 79 y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 89, 90 y 91, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que se trata de la aclaración de la sentencia emitida por esta Sala Superior, al resolver el recurso al rubro indicado.

2. Cuestión incidental. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Conforme con la jurisprudencia 11/2005 de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE**

SUP-REC-669/2015
Incidente de aclaración de sentencia

DISPONGA EXPRESAMENTE,¹ la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia.
- b) Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución.
- c) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio.
- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la parte medular del incidente promovido consiste en lo siguiente:

El actor incidentista solicita se aclare la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en la sesión pública de veintitrés de septiembre de dos mil quince, ya que afirma que existe incongruencia, discrepancia y contradicción en la misma.

Lo anterior, ya que aduce que la Sala Superior está enmendando la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa que se limitó a referir al constituyente en la resolución

¹ Consultable en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 103 a 105

SUP-REC-669/2015
Incidente de aclaración de sentencia

impugnada; por lo que afirma que este órgano jurisdiccional plasma palabras que no fueron sostenidas por dicha sala regional, sustentando legalmente las cosas que en la resolución impugnada no se encuentran.

Refiere que la resolución de esta Sala Superior es imprecisa e incongruente, solicitando que se aclare, se precise y no se contradiga entre las consideraciones, en específico al considerar acreditado el requisito especial de procedencia del recurso y posteriormente en las consideraciones de fondo calificar como infundados los agravios.

Afirma que se debe aclarar que se confunden y se justipreciaron incorrectamente los artículos 3, 7, 8 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a que el juicio de revisión constitucional electoral procede respetando el principio de definitividad, y se trata de un medio de impugnación excepcional y extraordinario.

Considera que el estudio de los conceptos de agravio se realizó de manera equivocada, pues afirma debía llegar a la conclusión de ordenar a la Sala Regional Xalapa admitir a trámite el recurso de revisión constitucional.

Como se puede apreciar, a través de la aclaración en análisis, el incidentista pretende esencialmente, que esta Sala Superior realice una nueva valoración de la problemática planteada en su oportunidad, con la finalidad de que después de una revaloración de sus agravios, se emita una nueva determinación en la que se estudie el fondo de la cuestión planteada en la demanda primigenia.

SUP-REC-669/2015
Incidente de aclaración de sentencia

Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, los planteamientos del incidente de aclaración de sentencia en que se actúa, no se ajustan y, por el contrario rebasan, los extremos sobre los cuales resultan procedentes tales incidentes, atento a la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, así como a los dispositivos jurídicos que regulan, solicitudes como la aquí planteada.

Ello es así, porque no obstante que el incidentista manifiesta expresa y repetidamente en su escrito incidental que lo promueve, para que se aclare y la supuesta incongruencia entre la procedencia del recurso de reconsideración y las consideraciones al declarar infundados sus agravios y en consecuencia confirmar el desechamiento de la Sala regional, esta Sala Superior advierte que su verdadero propósito es inconformarse en contra de las consideraciones que, sobre el particular, sostienen el fallo cuya aclaración se solicita.

Lo anterior es así, ya que su pretensión final consiste en que esta Sala Superior adopte una nueva determinación, con el fin de que se revoque la resolución impugnada de la Sala Regional Xalapa y se le ordene admitir el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el incidentista para impugnar diversa resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

De lo anterior se colige que las consideraciones y razonamientos que el incidentista expone y por ende, sugiere que esta Sala Superior realice implicarían una modificación de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el fondo del asunto.

Esto, porque mediante la aclaración que se resuelve, el incidentista pretende impugnar lo resuelto por esta Sala

SUP-REC-669/2015
Incidente de aclaración de sentencia

Superior y en consecuencia, cambien las consideraciones que sirvieron de sustento al momento de dictar la sentencia de mérito, lo cual jurídicamente no es posible.

Con base en todo lo expuesto y teniendo en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, pero de ninguna forma busca alterar lo resuelto por la Sala competente, entonces es inconcuso que, si en el caso particular, a pretexto de la aclaración de sentencia que aquí se conoce, se advierte que el promovente en realidad pretende inconformarse contra lo ahí decidido, en tanto pide que se reexamine lo decidido y se arribe a una determinación distinta a la ya pronunciada, es dable afirmar que la materia del presente curso no corresponde a un incidente de las características que se afirma promover.

En consecuencia, como el incidente de mérito tiene como propósito fundamental combatir lo resuelto por esta Sala Superior, se concluye que no ha lugar a aclarar la sentencia de ocho de julio del presente año emitida en el juicio al rubro.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es improcedente la aclaración de sentencia promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-669/2015
Incidente de aclaración de sentencia

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO